------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúnen en acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Miguel Ángel Donnet, el Dr. Mario Vivas y el Dr. Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. T. E. (A.T.E.) – CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DE A.T.E. y Otro s/ Consignación Judicial de Aportes Sindicales**" (Expte. Nº 24854/2018). Según el sorteo practicado a fs. 432 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Panizzi, Vivas y Donnet.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión el **Dr. Panizzi** dijo:----------

------ **ANTECEDENTES.**----------

------ I.- A fs. 280/283 vta. el Juez de Primera Instancia, por SD N° 237/2017, rechazó la demanda de pago por consignación de aportes sindicales, promovida por la Provincia del Chubut contra el Consejo Directivo Provincial de ATE Chubut y el Consejo Directivo Nacional de ATE, con costas a la actora vencida.----------

----- Determinó como monto del proceso, la suma de las consignaciones efectuadas antes de trabada la Litis, y reguló los honorarios del Dr. S.

en el 11,2 % (8% con más el 40%) de dicho monto, por la primera etapa del proceso, y en el mismo porcentaje los del Dr. H., por la segunda etapa, en su calidad de apoderados del Consejo Directivo Nacional de ATE.----------

------ La actora consintió la sentencia respecto de la cuestión de fondo, y apeló la imposición en costas y la regulación de honorarios por altos.

------ Por su parte, los letrados mencionados, apelaron los honorarios regulados por bajos, cuestionando la base regulatoria adoptada.---------

------ II.- A fs. 358/372 la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, mediante la sentencia impugnada (N° 03/2018), confirmó la condena en costas a la actora; y amplió la base regulatoria a todos los montos consignados durante la tramitación del proceso, hasta el dictado de la sentencia. Redujo los porcentajes de los honorarios de los letrados, y los fijó para cada uno de ellos en el 8,75 % de la nueva base regulatoria.----------

------ La actora interpuso apelación ordinaria respeto de la imposición en costas (fs. 386) y de la regulación de honorarios (fs. 376/385 vta.).--

------ III.1.- Condena en costas. La actora denuncia que la Alzada aplicó sesgada y automáticamente el principio general de la derrota previsto en el art. 69, primer párrafo CPCC, desatendiendo reales elementos objetivos que tornan aplicable la excepción a la regla contemplada en el inciso 2° de dicha norma. Cita doctrina y jurisprudencia sobre el tema.----------

------ Cuestiona el argumento de la Cámara referido a que la incertidumbre alegada se identifica con su torpeza inexcusable, debido a que no podía depositar los aportes en la cuenta recaudadora nacional que establece el art. 17 del estatuto de ATE, ya que conforme el acuerdo celebrado con uno de los órganos de la propia demandada -Consejo Directivo Provincial-, el depósito debía hacerse en una cuenta diferente.----------

------ Sostiene que la Alzada sólo puso la lupa en la conducta de la Provincia, y desatendió el temperamento adoptado por ATE., lo cual configura un simplismo inadmisible.----------

------ Objeta que la Cámara se valió de un fallo (SIL N° 12/2014), que recién conoció con la sentencia de primera instancia, ya que se dictó en un proceso donde no fue parte, ni tomó ninguna intervención, por lo que al momento de demandar existía una verdadera y concreta incertidumbre.----------

------ Reitera que fue la parte demandada la que acordó el depósito de la cuota sindical, y si lo hizo a través de un órgano que representaba o no la voluntad sindical, es una cuestión netamente inherente a la propia ATE, que jamás podría válidamente gravitar en perjuicio de la Provincia del Chubut; por ello, sostiene, no es justo ni razonable que resulte indemne.----------

----- Bajo tal argumentación, insiste en que resulta manifiesto que la conducta desplegada por la propia entidad ha sido la causante exclusiva de la acción de consignación.----------

------ De continuo, arguye que la sentencia apelada convalida un verdadero enriquecimiento sin causa de la demandada, violando

flagrantemente el derecho de propiedad de la Provincia del Chubut. Cita doctrina sobre el asunto.----------

------ III.2.- Regulación de honorarios. La recurrente sostiene que tanto la sentencia de primera instancia, como la ahora apelada resultan injustas y no se ajustan a derecho, por cuanto los honorarios regulados en ambas instancias a los letrados apoderados de ATE resultan por demás elevados.----------

------ Recuerda que al apelar la sentencia de primera instancia sostuvo que la regulación no poseía debido fundamento, ya que contenía la simple cita de los artículos de la Ley XIII N° 4, y la enumeración mecánica de los parámetros en ellos previstos, pero omitía efectuar una verdadera valoración de los mismos en el caso concreto. Que el resultado obtenido lejos estaba de ser producto de la labor desarrollada por los letrados, y que la supuesta complejidad señalada por el a quo jamás podría justificar lo elevadísimo de los honorarios profesionales, ya que el proceso carecía de dificultad y complejidad.----------

------ Señala que también indicó que el raconto de los antecedentes consignados en el pronunciamiento son ilustrativos de la insignificancia de la intervención procesal de los profesionales beneficiados, y que su labor profesional no fue determinante para el resultado obtenido, ni para el cumplimiento de las etapas del juicio.----------

------ Relata que solicitó la morigeración sustancial de la exorbitante suma regulada, en los términos del art. 1627 de CC (hoy 1255 CCyC), atento la injustificada desproporción de la misma con el trabajo efectivamente cumplido.----------

------ Afirma que la Cámara de Apelaciones, al considerar altos los honorarios fijados, si bien pareciera recoger y hacer lugar a su agravio, extrañamente, a renglón seguido modifica la base de cálculo de los mismos, y en lugar de bajar el monto de la señalada desproporción, la multiplicó diametralmente más de doce veces.----------

------ Destaca que el proceso debió resolverse a los pocos meses de ser entablado, y que el retraso en el dictado de la sentencia se originó en las excusaciones habidas, las que contribuyeron al incremento de los tiempos y del monto del proceso, y nada tuvo que ver la laxitud de los tiempos de las actuaciones de las partes o sus letrados, quienes simplemente se mantuvieron expectantes a la espera de la resolución, circunstancia que solicita sea también ponderada al resolver.----------

------ Seguidamente, luego de interrogarse sobre la prudencia, razonabilidad y proporcionalidad de los honorarios regulados, con cita de jurisprudencia manifiesta que los magistrados de las dos instancias no tuvieron presente que el ordenamiento les permite otras soluciones posibilidades además del monto del proceso.----------
------ Señala que el fallo atacado omitió hacer algún tipo de consideración a la aplicación del art. 1627 del CC., a pesar de ser un agravio o pedido propuesto para su tratamiento en el recurso de apelación.----------

------ Sostiene que esta norma brinda la adecuada y específica solución legal para casos como el de autos, al establecer que cuando la determinación de los honorarios de conformidad a la aplicación de las normas arancelarias que rijan la actividad, condujere a una evidente desproporción entre la retribución resultante y la importancia,

naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la labor cumplida, el juez deberá reducir equitativamente la misma.----------

------ Es por ello que solicita la reducción equitativa de los honorarios, y en su caso la regulación de una suma fija proporcionada a las labores cumplidas, sometiéndose la pauta arancelaria al respectivo test de equidad que impone esta norma y los precedentes de la Corte Suprema. De continuo, invoca y cita fallos de este Cuerpo donde se aplicó el referido instituto.----------

------ Asimismo, objeta la aplicación al caso, que la Cámara de Apelaciones efectuó del art. 25 de la XIII N° 4 que entiende es sólo aplicable a la consignación de alquileres. Afirma que de ningún pasaje de la sentencia cuestionada se desprende su justificación, por lo cual es de suponer que se apoyó en la mera similitud de la denominación del instituto procesal “consignación”, con independencia de que entre los aportes sindicales y los alquileres no exista ningún punto de conexión. Concluye que ello importó extender los efectos jurídicos de una norma a otro supuesto que el legislador decidió que no sean alcanzados; e invadir las potestades exclusivas de otros poderes; y asumir un inadmisible rol de “juez legislador”. Cita doctrina y jurisprudencia, sobre la materia.----------

------ Solicita la revisión de los honorarios fijados para las dos instancias conforme la doctrina supra citada, por considerarlos altos y excesivos, debiéndose valorar la naturaleza y simplicidad del proceso de consignación, así como la casi nula actividad procesal desplegada por los letrados intervinientes, sin perder de vista que la base regulatoria no solo justifica, sino exige, la drástica morigeración de los mismos, con

el objeto de evitar un verdadero e intolerable enriquecimiento incausado, aplicándose en ese sentido las previsiones del art. 1255 CCyC (antes 1627 del CC) y doctrinas citadas.----------

------ Para finalizar, afirma que en autos la desproporción es patente, ya que el fallo atacado otorga un estipendio millonario a los letrados de la entidad gremial que no coinciden con la tareas efectivamente desplegadas y la importancia o trascendencia de la cuestión debatida, resultando aplicable el instituto morigerador peticionado, cuya naturaleza debe buscarse en los principios de equidad y justicia que gobiernan el ordenamiento en su conjunto.----------

------ IV.- A fs. 425/428 corre agregado el responde de la codemandada, referido a la imposición en costas. Plantea la deserción de recurso por incumplir el recaudo de crítica concreta y razonada, por entender que es una mera reiteración de argumentos brindados en oportunidades anteriores.----------

-----Asimismo, alega el carácter improponible de algunos de los fundamentos esgrimidos, por pretender discutir algunos aspectos de la sentencia de primera instancia que dejó firmes, incluso de afirmaciones que fueron atendidas y descartadas de plano en el fallo, como la referida al ejercicio de la representación de ATE por parte del Consejo Provincial.----------

------ Por otra parte sostiene que constituye un error inexcusable el alegado desconocimiento de la SD N°12/2014 CAT, pues una diligencia mínima imponía el análisis de la jurisprudencia disponible en el sistema eureka. Por último, afirma que el argumento del enriquecimiento sin causa es insensato e inatendible.----------

------ V.- A fs. 430 y vta. el Sr. Procurador General propicia el rechazo del recurso. En su opinión, no se ha formulado una crítica seria a las razones brindadas en la sentencia, para la imposición en costas; la cual encuentra un sólido fundamento en el primer párrafo de art. 69 del CPCC, toda vez que no median circunstancias objetivas o subjetivas que justifiquen otro temperamento.----------

------ **ANÁLISIS**.----------

------ I.- En primer lugar, advierto que los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación ordinaria deducidos por la Provincia del Chubut se encontrarían reunidos (art. 32 inc. 6 Ley V N° 3).----------

------ Sin embargo, aunque la apelación ha sido articulada contra una sentencia definitiva en un juicio en que la Provincia es parte, y que la contienda posee indudable contenido económico pues la condena en costas y la regulación de honorarios, afectan el erario público, de ello no deriva sin más la procedencia formal del recurso; pues es necesario examinar si los fundamentos esgrimidos resultan aptos para habilitar el estudio de los contenidos de la sentencia atacada, por lo que seguidamente avanzaré en ese análisis.----------

------ II.- La imposición en costas.- Desde ya adelanto, que de la lectura del memorial de agravios (fs. 404/409) advierto la notoria carencia de suficiencia técnica adecuada, debido a la falta de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de la Alzada que confirmó la condena en costas impuesta por la sentencia de primera instancia.------
------ Es que si bien, la recurrente alega que la Cámara desatendió reales elementos objetivos y subjetivos que tornaban aplicable la excepción a

la regla contemplada en el segundo párrafo de art. 69 CPCC., tal como lo señaló el Sr. Procurador en su dictamen, no acredita su existencia, por lo que las mismas constituyen meras afirmaciones dogmáticas sin sustento en las constancias de la causa, que ponen de manifiesto su disconformidad con lo decidido, pero que resultan ineficaces para demostrar los extremos alegados.----------

------ Asimismo, los fundamentos de que pretende valerse para desacreditar la decisión de la Cámara, resultan ser una reiteración de los vertidos en su apelación ante la Alzada; y que están dirigidos a cuestionar los argumentos de la falta de incertidumbre o ambigüedad en relación a la cuenta bancaria donde depositar los aportes sindicales, y al ejercicio de la representación de ATE por el Consejo Directivo Provincial.----------

----- Además del error de técnica recursiva que implica acudir al método de la reedición, que en innumerables oportunidades hemos marcado (STJCh, SD N° 13/SROE/17; 13/SROE/18, entre otras), como bien lo señaló la contraria, tales cuestiones, además, resultan improponibles.----------

------ Ello así, atento que la Provincia actora si bien apeló la imposición en costas y la regulación de honorarios; consintió el rechazo de la acción sobre la cuestión de fondo (pago por consignación de los aportes sindicales) dispuesta por el Juez de grado, con fundamento justamente en que la incertidumbre alegada no era tal, ya que obedecía al error inexcusable de la actora, tal como correctamente lo advirtieron los camaristas en su resolución.----------

------ Por otra parte, no puedo dejar de señalar que el argumento del desconocimiento -al momento de demandar- del criterio de la Cámara en la materia, resulta inaudible, pues como es sabido no es válido alegar su propia torpeza como fundamento de una pretensión.----------

------ En fin, el memorial no cubre el recaudo de crítica concreta y razonada que requiere el art. 268 del CPCC. Simplemente expone razonamientos o afirmaciones discrepantes sin el debido sustento fáctico y jurídico que demuestren el error de la sentencia, y como es sabido la mera discrepancia, sin el debido acompañamiento de una fundamentación superadora que permita conmover las apreciaciones del Magistrado, no habilita de ningún modo la posibilidad de revisión en ese sentido…" (SD N° 4/SROE/2018).----------
----- En consecuencia, propongo sin más declarar desierto el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte actora, respecto de la imposición de las costas, por carecer su crítica de un adecuado sustento argumental que permita desestimar la correcta valoración que de las circunstancias del caso realizaron los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones, para confirmar la imposición de las costas a la vencida. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ III.- La regulación de honorarios.- Distinto es el caso del planteo formulado contra la regulación de los emolumentos profesionales. Del examen de las constancias de la causa, observo que tal como lo esgrimió la recurrente, el fallo impugnado omitió toda consideración a su planteo de aplicación del art. 1627 del CC, a pesar que fue introducido al apelar (fs. 300/303 vta., ap. II.4.).----------
------ Asimismo, que si bien ambos votos, concluyeron en hacer lugar al recurso (fs. 367, 2° párrafo y 371, 2° párrafo), y puntualizaron que

el proceso de consignación no revistió mayor complejidad; que las sucesivas ampliaciones de demanda tuvieron igual entidad jurídica (fs. 366 vta. penúltimo párrafo) y que la tramitación del proceso no requirió de producción de prueba ni una intervención activa de los letrados de la codemandada (fs. 371 primer párrafo), al ampliar la base regulatoria (ver fs. 390/394), multiplicaron varias veces más la desproporción alegada, entre la labor de los letrados y el monto de los honorarios.-----

------ Dicho esto quiero recordar que la cuestión planteada no es nueva en la jurisprudencia de este Superior Tribunal. Ya en el año 1999 en pleitos relacionados con reclamos de la deuda pública donde los montos involucrados tenían una significación patrimonial de excepción, el Dr. M. sentaba las bases de la doctrina del Tribunal sobre la materia.- Así en SD 9/SCA/98 (“Supercemento...”), citaba a Alberto B. BIANCHI, que destaca como "imperativo categórico de validez de las sentencias, que las mismas provean no sólo de la adecuada solución jurídica, sin que efectúen un correcta revalorización de las cifras del proceso", afirmando que -en la concepción del Alto Tribunal- el apartamiento notorio de la realidad económica es causa de arbitrariedad de los fallos, se trate de realidad económica referida a las circunstancias generales de la economía o de la realidad económica particular del litigio (E.D. 116-772). Y agregaba "… más cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto, debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmula matemáticas"(LL. 1995-D-798; LL- 1996-C-364)…”.----------

------ También recordaba que en autos "Santa Cruz, Pcia. c/Estado Nacional s/nulidad" - fallo del 8 de Abril de 1997, el Alto Tribunal corroboró esta doctrina, diciendo que "frente a sumas de magnitud

excepcional del monto del juicio, también debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada...que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto - o, en su caso, de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces, en situaciones extremas...con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo...lo que no importa poner en tela de juicio el derecho de los profesionales a que se fijen sus retribuciones por las tareas cumplidas en el expediente...".-

------ En ese orden de ideas, estoy convencido que el presente proceso constituye una situación de excepción que demanda el cumplimiento del deber impuesto por los arts. 1627 CC y art. 13 de la Ley 24432. Es que en virtud de la exorbitante base regulatoria (ver fs. 390/394), la aplicación lisa y llana de los porcentajes previstos por el ordenamiento arancelario local determina la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la complejidad, extensión y calidad de las labores realizadas, que fueron detalladas por los Camaristas en el fallo impugnado (fs. 366 vta. 3° párrafo y 370 vta. último párrafo), y a cuya lectura por razones de brevedad remito.----------

----- Por ello, propicio hacer lugar al planteo de la actora, readecuar los honorarios regulados en las instancias anteriores, y regularlos por montos fijos.----------

------ Conforme tales parámetros, propongo readecuar la regulación de los honorarios profesionales de los letrados de la demandada de la siguiente manera: al Dr. S. en la suma de $ 313.000 por su labor en primera instancia; y al Dr. E. H., en la suma de $ 313.000 por su actuación en primera instancia, y la suma de $ 188.000 por su intervención en la Alzada, sin perjuicio de lo normado por el art. 2° de la ley arancelaria (art. 1627 CC. y art. 13 de la Ley 24432). **ASÍ LO VOTO**.----------

------- III.- Costas y honorarios de esta instancia.- Las costas correspondientes a la deserción del recurso deducido contra la imposición en costas de las instancias previas (conf. ap. I.-) se impondrán a la recurrente vencida, por no encontrar razones para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 69, primer párrafo, CPCC).----------

------ Por similares razones a las expuestas en el apartado III., los honorarios del Dr. H., por su actuación ante este Superior Tribunal, también se regularán en un monto fijo. En consecuencia, en mérito a la extensión calidad y eficacia de la tarea concretada propicio regular los estipendios del letrado en la suma de $ 94.000. **ASÍ LO VOTO**.--------

------ A la misma cuestión el **Dr. Vivas** dijo:----------

------ 1. El Dr. Panizzi introdujo un detalle preciso de los antecedentes del del caso, de modo que en honor a la brevedad, no reiteraré tales conceptos y remito a su lectura.----------

------ 2.- Acuerdo con el colega que me precede en el voto, que en el caso se encontrarían reunidos los recaudos pertinentes para el

tratamiento de la apelación ordinaria reglada en la Ley V N° 3 art. 32 inc. 6. Se ha señalado que el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado, en este caso, el Provincial y conceder mayor acierto a las decisiones que por su cuantía comprometen el erario del mismo (Fallos 308:778, considerando 3° y sus citas; STJCh, 01/SROE/2012; 10/SROE/2017, entre muchas otras).----------

------ Es indudable que la condena en costas y la regulación de honorarios comprometen los intereses patrimoniales del Estado Provincial. Sin embargo ello no significa admitir sin más la procedencia formal del recurso; es necesario apreciar si la fundamentación del remedio impetrado, resulta apta para obtener de este Tribunal una decisión que altere las pronunciadas en las instancias previas.----------

------ En ese orden, cabe señalar que es requisito de toda expresión de agravios que el reproche efectuado al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. No basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener (STJCh, SD Nº 01/SROE./08; 31/ SROE/11, entre otras).----------

------ 3.- Condena en costas.- Bajo tales premisas, no puedo más que coincidir con el ministro preopinante, en la falta de suficiencia técnica, que respecto de este agravio, presenta la apelación de la Provincia.----

------ El memorial expone claramente su discrepancia con lo decidido tanto en primera instancia como en la Alzada, más no logra demostrar la existencia de los extremos objetivos y subjetivos que genéricamente invoca como justificantes de la exención en costas; ya que su alocución está destinada, esencialmente, a exponer en paralelo la que según su parecer sería la correcta solución del caso. En innumerables oportunidades este Superior Tribunal ha dicho que que criticar no es lo mismo que disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o las simples consideraciones subjetivas o disquisiciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico; o como se lo ha caracterizado, la simple proposición de una exégesis legal distinta que se considera más adecuada. (STJCh, SD. N° 22/SRE/01, SD. N° 03/SROE/09, SD. N° 05/SROE/14, N° 10/SROE/16, entre otras).----------

------ Coincido asimismo, en que como consecuencia de la postura asumida por la Provincia de apelar sólo la imposición en costas y la regulación de honorarios; y consentir el rechazo de la demanda de pago por consignación de los aportes sindicales, la discusión sobre cuestiones como la configuración de error inexcusable; inexistencia de incertidumbre; representatividad de los órganos internos de ATE, resultan improponibles en esta instancia atento encontrarse firmes y consentidas.----------

------ Finalmente, concuerdo en que el planteo referido al desconocimiento del criterio de la Cámara sobre la materia, como justificativo de la incertidumbre y eximente del error inexcusable; al igual que la invocación del instituto del enriquecimento sin causa; resultan irrazonables e ineficaces para sustentar un embate serio a la estructura sentencial.----------

------ Así las cosas, no puedo más que compartir la propuesta de colega prevotante, de declarar la deserción de la apelación ordinaria deducida por la actora respecto de este punto. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ 4.- Honorarios.- Principiaré mi análisis recordando que la Corte Federal tiene dicho que "La validez de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 328:2725 y Fallos 305:1930).----------

------ También el Alto Tribunal ha resuelto que "Al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas,... no aparecen como razonables los honorarios reclamados sobre la base de aplicar el monto del juicio, toda vez que de ese modo resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa" (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt, Fallos 322:1100).----------

------ En autos, conforme surge de las constancias de fs. 390/391, la aplicación de la base regulatoria determinada por la Alzada, llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas por los letrados, que puntualmente fueron detalladas en el fallo de Cámara (366 vta. 3° párrafo; 370 vta. último párrafo).----------

------ Por ello, coincido con el Dr. Panizzi en que corresponde acoger favorablemente el planteo de la recurrente, y en el marco de las prescripciones de los arts. 1627 CC y 13 de la Ley 24432, proceder a readecuar la regulación de los honorarios profesionales de los letrados de la demandada por montos fijos.----------

------ La solución propuesta se ajusta al criterio de este Superior Tribunal que indica que frente a la magnitud excepcional del valor económico del juicio, la regulación no depende exclusivamente de dicho monto, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad (STJCh, SI N° 18/SCA/04; SD N° 02, 04, 05, 06, 07, 08, 10/SCA/99; y 02/SRE/15, entre otras.).------

------ Por todo lo expuesto, y teniendo presente el principio de equidad, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y extensión de la labor profesional conforme las pautas establecidas en el art. 1627 CC (art. 1255 CCyC) y art. 13 de la Ley 24432, habré de coincidir con la regulación propuesta por el prevotante: al Dr. S. en la suma de $ 313.000 por su labor en primera instancia; y al Dr. E. H., en la suma de $ 313.000 por su actuación en primera instancia, y la suma de $ 188.000 por su intervención en la Alzada. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ 5. Por último, coincido en que las costas por la deserción de la apelación ordinaria deducida contra la imposición en costas de primera instancia y la Alzada, deben cargarse a la Provincia vencida, por no encontrar motivos para hacer excepción al principio general prescripto en el primer párrafo del art. 69 CPCC.----------

------ Por la labor ante este Tribunal, y conforme el criterio expuesto en el apartado 4 precedente, concuerdo en regular los honorarios del Dr. H. en la suma de $94.000. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A igual cuestión, el **Dr. Donnet** dijo: ----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Panizzi y Vivas, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5475 y el Acuerdo Nº 3202.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Panizzi** dijo:----------

------ Tal como se ha resuelto la primera cuestión propongo al Acuerdo:----------

------ 1º) Declarar desierto el Recurso de Apelación Ordinaria, interpuesto por la Provincia del Chubut, respecto de la imposición de las costas a su parte, contra la Sentencia Definitiva N° 03/2018 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. 2°) Hacer lugar al Recurso de Apelación Ordinaria, interpuesto por la Provincia del Chubut, respecto de la regulación de honorarios de las

instancias anteriores; y en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 03/2018 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, conforme los considerandos respectivos. 3°) Readecuar la regulación de los honorarios profesionales de los letrados de la demandada de la siguiente manera: al Dr. S. en la suma de $ 313.000 por su labor en primera instancia; y al Dr. E. H., en la suma de $ 313.000 por su actuación en primera instancia, y la suma de $ $ 188.000 por su intervención en la Alzada, sin perjuicio de lo normado por el art. 2° de la ley arancelaria (art. 46 de la Ley XIII N° 4; art.1627 CC. -art. 1255 CCyC- y art.13 de la Ley 24432). Todos los honorarios con más IVA, si correspondiere. 4°) Imponer las costas de esta instancia, por la deserción del recurso resuelta en el punto 1°) precedente, a la recurrente vencida (art. 69 primer párrafo del CPCC). 5°) Regular los honorarios del Dr. E. H., por las tareas ante esta instancia, en la suma de $ 94.000, sin perjuicio de lo normado por el art. 2° de la ley arancelaria (art. 46 de la Ley XIII N° 4; art. 1255 CCyC -antes art. 1627 CC-; y art. 13 de la Ley 24432).---------- A la misma cuestión, el **Dr. Vivas** dijo:----------

------ Tal como he votado la primera, coincido en la solución dada por el doctor Panizzi a la segunda cuestión.----------

------ A idéntica cuestión, el **Dr. Donnet** dijo: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado

dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1º) **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria, interpuesto por la Provincia del Chubut, respecto de la imposición de las costas a su parte, contra la Sentencia Definitiva N° 03/2018 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------

------ 2°) **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación Ordinaria, interpuesto. por la Provincia del Chubut, respecto de la regulación de honorarios en las instancias anteriores, y en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Definitiva N° 03/2018 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, conforme los considerandos respectivos.----------

------ 3°) **READECUAR** la regulación de los honorarios profesionales de los letrados de la demandada de la siguiente manera: al Dr. S. en la suma de $ 313.000 por su labor en primera instancia; y al Dr. E. H., en la suma de $ 313.000 por su actuación en primera instancia, y la suma de $ 188.000 por su intervención en la Alzada, sin perjuicio de lo normado por el art. 2° de la ley arancelaria (art. 46 de la Ley XIII N° 4; art. 1627 CC. -art. 1255 CCyC- y art. 13 de la Ley 24432)-. Todos los honorarios con más IVA, si correspondiere.----------

------ 4°) **IMPONER** las costas de esta instancia, por la deserción del recurso resuelta en el punto 1°) precedente a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC).----------

------ 5°) **REGULAR** los honorarios del Dr. E. H., por las tareas ante

esta instancia, en la suma de $ 94.000, sin perjuicio de lo normado por el art. 2° de la ley arancelaria (art. 46 de la Ley XIII N° 4; art. 1255 CCyC -antes art. 1627CC-; y art. 13 de la Ley 24432), con más IVA, si correspondiere.----------

------ 6°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. – Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Alejandro J. PANIZZI-Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **01** DE **MARZO** DEL AÑO **2.019**
REGISTRADA BAJO S.D. N° **10 /S.R.O.E./2019** CONSTE